

Expte. N° 13264/16



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 13264/16 "Mourad, Norberto Ramón s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Mourad, Norberto Ramón c/ Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA s/ medida cautelar autónoma".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I. Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, interpuestos por el actor, Norberto Ramón Mourad, de conformidad con lo dispuesto a fs. 65, punto 3.

II. Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

La Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario (en adelante, CCAyT) declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 3) interpuesto por el actor contra la decisión que rechazó la medida cautelar solicitada por éste (cfr. fs. 20 vta.).

La Cámara para rechazar dicho recurso, consideró básicamente que:

a) el pronunciamiento impugnado no constituye sentencia definitiva (cfr. fs.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'P' followed by a horizontal line.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

2 vta., considerando 4, 4° párrafo);

b) el recurrente no demostró que concurrieran las circunstancias excepcionales que autoricen la equiparación de tales pronunciamientos a sentencias definitivas (cfr. fs. 3, considerando 5, 1° párrafo);

Frente a dicho decisorio, el accionante dedujo la presente queja (cfr. fs. 28/38). En dicha oportunidad formuló, esencialmente, los siguientes agravios:

a) Sentencia definitiva o equiparable: por cuanto la resolución dictada por la Sala II ha sellado definitivamente cualquier posible debate o cuestionamiento respecto de la procedencia de la presente acción (cfr. fs. 28, punto 2.i, y fs. 28 vta., 1° y 4° párrafos).

b) Falta de doble instancia: dispuesto por la Ley N° 2340 (creación del Colegio Único de Corredores Inmobiliarios), cuyo art. 48 establece que la Cámara de Apelaciones CAyT es el órgano competente para la revisión de los actos que impliquen la cancelación de la matrícula de los miembros del Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires -en adelante, CUCICBA- (cfr. fs. 28 vta., punto 2.ii, 1° y 3° párrafos).

c) La sentencia menoscaba la garantía del debido proceso: porque omite considerar cuestiones esenciales y conducentes, apartándose de lo puntualmente solicitado en la demanda y de las constancias de la causa (cfr. fs. 34/35, primer agravio).

d) Menoscabo de la tutela judicial efectiva: la Cámara no ha valorado adecuadamente los planteos efectuados por el actor; ello, dado que no tuvo en



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

cuenta que las resoluciones atacadas no se encontraban firmes (cfr. fs. 36 y vta., segundo agravio).

e) Parcialidad de la sentencia: la resolución de la Cámara carece de objetividad, ya que -según el actor- la Alzada no leyó correctamente los legajos administrativos y, sin embargo, concluyó que había existido una retención indebida de dinero (cfr. fs. 36 vta./37, tercer agravio).

Resulta oportuno recordar que las presentes actuaciones se iniciaron por la medida cautelar anticipada promovida por Norberto Ramón Mourad en los términos de los arts. 177 y 189 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, contra CUCICBA, con el objeto de que se suspendan los efectos de las resoluciones dictadas por su Honorable Consejo Directivo en los autos "Ferraros Distefano, Juan José Luis c/ Remax Capital s/ denuncia" (Expte. N° 245/2013) con fecha 03/06/15, y por la Asamblea de Representantes en los autos "Lozza, Mariana Mabel c/ Remax Capital s/ denuncia" (Expte. N° 271/2014), con fecha 08/06/15. Ello, toda vez que dichas resoluciones no se encuentran firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada (cfr. fs. 21 y vta., puntos 1 y 2).

Dicha presentación se sustentó en que en el primero de los casos, se ordenó suspender la matrícula profesional del actor como corredor inmobiliario, por el período de un año y, en el segundo, se dispuso cancelar la misma para siempre (cfr. fs. 23 vta., 3° y 4° párrafos).

III.- Análisis de la admisibilidad

El recurso directo satisface los recaudos formales al estar presentado ante el Tribunal Superior de Justicia, por escrito y dentro del plazo establecido en el art.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'D' or similar character.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

33 de la Ley N° 402.

Sin embargo, el recurso de inconstitucionalidad que viene a sustentar no supera el análisis de admisibilidad formal, pues resultaría extemporáneo.

Primero. En efecto, la parte actora se notificó de la sentencia de Cámara que dispuso habilitar la feria judicial y rechazar la medida cautelar solicitada el día 13 de enero del corriente año (cfr. fs. 18), e interpuso el recurso de inconstitucionalidad recién el día 3 de febrero del mismo año (cfr. fs. 4), lo que implica que ha superado ampliamente el plazo de diez (10) días previsto por la normativa vigente.

Cabe remarcar que el recurrente ha manifestado que con fecha 26 de enero de 2016 había interpuesto en tiempo y forma el recurso de inconstitucionalidad (del cual no obran copias en la presente queja), pero la Cámara simplemente lo tuvo presente para su oportunidad, dado que no se había solicitado la habilitación de feria para el tratamiento de dicho recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 4, punto 1. OBJETO, 1° párrafo y www.consultapublica.jusbaires.gov.ar).

Ahora bien, en torno a este punto, la Sala II consideró que se encontraba justificada la continuación del trámite de la causa durante la feria judicial, dado que las razones de urgencia previstas en el art. 135 del CCAYT se configuraban en las presentes actuaciones en virtud de las circunstancias esgrimidas por el actor (cfr. fs. 19, considerando 3, 4° párrafo, y fs. 19 vta., considerando 4).

Sin embargo, dichas consideraciones no se condicen con los fundamentos expuestos en la providencia de la Cámara que tuvo presente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el actor, dado que en dicha oportunidad no



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

había solicitado la habilitación de feria para el tratamiento del mismo.

En consecuencia, si se encontraba habilitada la feria judicial para la continuación del trámite de las actuaciones, debería haberse interpuesto el recurso de inconstitucionalidad dentro de los 10 días de notificada la sentencia que rechazó la medida cautelar objeto de autos. Por tanto, teniendo en cuenta que dicha cédula fue notificada el día 13/01/16, el plazo para recurrir vencía el día 27/01/16.

Si bien el recurrente manifiesta haber presentado un recurso de inconstitucionalidad con fecha 26/01/16, no consta en la queja copias de esa presentación, sino solamente del recurso presentado con posterioridad (cfr. fs. 4/17). En virtud de lo expuesto, considero que el recurso de inconstitucionalidad del actor fue presentado extemporáneamente.

Segundo. A mayor abundamiento, y para el caso que V.E. estime que el recurso de inconstitucionalidad se encuentra en plazo, me expediré respecto a si se encuentra habilitada la vía extraordinaria del art. 27 de la Ley N° 402. En autos no concurren esas circunstancias, básicamente por tres (3) argumentos.

a) El recurso de inconstitucionalidad -que la queja viene a defender- debe interponerse contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. Este requisito no concurre en el caso, pues el recurso se dirige a cuestionar una sentencia interlocutoria que no hizo lugar a una medida cautelar anticipada solicitada por la parte actora.

b) Si bien la regla anterior tiene excepciones, el auto impugnado, a mi criterio, no constituye una de ellas.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'D' followed by a horizontal line.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Ante todo, corresponde recordar que lo decidido en torno a acordar o denegar una medida cautelar no causa estado (cfr. TSJ, Expte. N° 9846/13 "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)", 26/11/2014, voto del Dr. Casás, considerando 6, entre muchos otros) y que los principios generales que las rigen establecen que éstas son: 1) provisionales (cfr. art. 182 del CCAyT) y; 2) modificables a pedido de parte (cfr. art. 183 del mismo cuerpo normativo).

De lo anterior se puede concluir que las sentencias que acuerden o denieguen medidas cautelares, por regla, no pueden ser equiparadas a sentencias definitivas -dada la provisionalidad y revocabilidad de lo decidido a su respecto- y por ello, el gravamen -que justifica la habilitación de los recursos de inconstitucionalidad y queja- debe ser analizado de modo estricto.

Por su parte, para representar una excepción, lo decidido debió producir al recurrente -como exige uniformemente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) y del TSJ- un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o de imposible reparación ulterior (cfr., CSJN, doctrina de Fallos: 316:1833; 319:2325; 321:2278, entre muchos otros).

Sin embargo, no demostró el perjuicio concreto que le ocasionarían las sanciones impuestas por el Tribunal de Disciplina y Ética de CUCICBA, a través de las resoluciones dictadas en los expedientes N° 245/13 y 271/14; ello, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo aún no se encuentra concluido, dado que los recursos directos presentados por el actor todavía no fueron resueltos (cfr. fs. 21, punto 1, 5° párrafo).



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

En consecuencia, el decisorio en análisis, en el peor de los casos, podría generar el retroceso del procedimiento administrativo para salvar errores en resguardo de las garantías constitucionales de la parte actora, sin que ello se traduzca en un perjuicio irreparable para el aquí recurrente.

Vale señalar que, en este sentido, tanto la CSJN como el TSJ han sostenido que el principio de la cosa juzgada administrativa no es en modo alguno absoluto, ni tiene el carácter de irrevocabilidad definitiva cuando se trata de corregir los errores de la Administración (cfr. CSJN, Fallos 289:185, considerandos 7, 8 y 9; y TSJ Expte. N° 5831/08, "Datco SA", 03/09/08, considerando 2.2 del voto del Dr. Lozano).

En virtud de lo expuesto, al no acreditar que la sentencia le ocasiona un gravamen irreparable, cabe concluir que el recurso no se dirige contra una resolución con el carácter de definitiva, por lo que corresponde su rechazo.

c) Por último, en lo que respecta a la alegada arbitrariedad de la sentencia, cabe señalar que el planteo deducido sólo exhibe un criterio diverso al propuesto por la Sala interviniente en lo atinente a cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas a la instancia extraordinaria (cfr. CSJN, Fallos 307:2420 y TSJ, Expte. N° 1923/02, "Falbo de Martinez, Palmira", sentencia del 19/2/2003, considerando 5, entre muchos otros). Por ende, el agravio no puede prosperar, máxime cuando la decisión cuestionada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad.

En virtud de las consideraciones que anteceden corresponde rechazar la presentación directa efectuada Norberto Ramón Mourad.

Expte. N° 13264/16



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 22 de junio de 2016.

DICTAMEN FG N° 452 -CAyT/16

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a long horizontal stroke extending to the right.

Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remiten las actuaciones al TSJ. Conste.